

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
Magistrado Ponente. Dr. CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ

Ibagué, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: No. 73001-33-33-005-2012-00172-01
Interno: No. 2021-00462
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JOEL GRAJALES GALLEGO
Demandados: MUNICIPIO DE HONDA Y EMPRESAS PÚBLICAS
MUNICIPALES DE HONDA – EMPREHON E.S.P.
Asunto: Apelación auto.

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se encuentran las presentes diligencias en esta Corporación a efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la providencia emitida el 30 de noviembre de 2020, a través de la cual el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, decidió improbar la conciliación judicial que se llevó a cabo entre los extremos de la Litis al interior de la audiencia de conciliación de que trata el numeral 3° del artículo 192 del CPACA.

ANTECEDENTES

1. La demanda¹

Obrando a través de apoderado judicial, pretende el demandante que se declare administrativa y patrimonialmente responsable al MUNICIPIO DE HONDA Y EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE HONDA – EMPREHON E.S.P., por los perjuicios inmateriales y materiales causados al extremo actor con las lesiones sufridas por la menor JIHAN GRAJALES SERNA en hechos ocurridos el 11 de marzo de 2012, por la falla en el servicio de mantenimiento de alcantarillas y espacio de uso público.

2. El proveído apelado²

El Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, mediante providencia emitida el 30 de noviembre de 2020, decidió improbar la conciliación que se

¹ Ver folios 66-107 del C.Ppal.

² Ver folios 200-205 del C.Ppal. 1 B.

desarrolló en el interior de la audiencia de conciliación de que trata el numeral 3° del artículo 192 del C.P.A.C.A., realizada el 13 de noviembre de 2020 (fl. 184-186 C.Ppal. 1 B), argumentando al respecto:

“Obsérvese como en la sentencia proferida por este Despacho, se consideró que la parte actora debía promover un incidente de liquidación de condena en abstracto, como quiera que no allegó prueba que permitirá cuantificar el monto de los perjuicios, echando de menos el porcentaje de la pérdida de capacidad de la menor JIHAN GRAJALES.

Por lo anterior y al no obrar una prueba que permita al Despacho concluir que con el acuerdo al que llegaron las partes se afecta o no el patrimonio público, en tanto en este momento procesal y con las pruebas obrantes al interior del proceso no es posible establecer la cuantía de los recursos reconocidos, no puede este Juzgador aprobar el acuerdo conciliatorio propuesto en la audiencia celebrada el 13 de noviembre de 2020.”

3. El recurso de apelación³

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la decisión que improbió la conciliación que se desarrolló al interior de la audiencia de conciliación de que trata el numeral 3° del artículo 192 del C.P.A.C.A., señalando:

“...la responsabilidad de las entidades demandadas fue demostrada conforme a las pruebas allegadas al proceso, así como también fueron demostrados los daños y perjuicios sufridos por las víctimas, de tal manera que el despacho yerra al determinar que no existe prueba alguna para la demostración de los perjuicios de las víctimas.

Brilla por su ausencia la valoración del juez administrativo en cuanto a la determinación que realizan las entidades demandadas en su comité de conciliación en cuanto a la intención única de lograr una conciliación en este estado del proceso es precisamente que en un futuro no sea más gravosa la afectación al patrimonio público debido al indicio grave que existe en contra de la entidad municipio de Honda al no haber contestado, oportunamente la demanda, razón por la cual, la determinación de las entidades demandadas en llegar a una conciliación es ajustada a la constitución y a la ley por cuanto los mismos están previniendo una afectación más gravosa al patrimonio público y está cumpliendo con una terminación anormal del proceso el cual es la conciliación que no trae consigo una aceptación de responsabilidad o confesión alguna.

(...)

El juez de primera instancia valora equivocadamente que con la conciliación alcanzada entre las partes se afecta el patrimonio público, en cuanto a la intención misma de las entidades demandadas es que la afectación al patrimonio público no se haga más gravosa.

El demandante aceptó la fórmula de arreglo propuesta por las entidades demandadas teniendo como base para tomar su decisión la congruencia entre las pretensiones solicitadas en la demanda inicial, lo probado en el proceso y las

³ Ver folio 206-215 del C.Ppal. 1 B.

omisiones procesales de las demandadas con sus respectivas consecuencias jurídicas por las omisiones y/o acciones procesales de las demandadas en el marco del proceso (no contestación de la demanda, no presentación de pruebas contundentes por parte de las demandas, no presentación de alegatos finales, no apelar decisión).

Improbar la conciliación alcanzada por las partes como lo determinó el juzgado doce (12) administrativo de Ibagué, no es la decisión acorde con lo que se demostró en el proceso, pues se insiste, el monto alcanzado en la conciliación guarda íntima congruencia con las pretensiones estimadas en el cuerpo de la demanda inicial y lo probado en el proceso, razón por la cual, las entidades demandadas de manera asertiva deciden conciliar el conflicto generado sin necesidad de confesar y aceptar responsabilidad alguna.”

Concepto emitido por el Procurador Judicial I -201 Administrativo de Ibagué⁴:

“...este Agente del Ministerio Público, considera que está totalmente de acuerdo con el despacho para declarar improbadamente la conciliación judicial, la cual se celebró en desarrollo de la audiencia de conciliación llevada a cabo previo a conceder el recurso de alzada, conforme lo ordenado por el inciso 4°. Del artículo 192 del CPACA, entre el Municipio de Honda y la parte demandante el día 13 de Noviembre hogaño, al considerar que no se presentó dentro del término legal establecido el incidente para la liquidación de perjuicios y que este acuerdo puede ser lesivo al patrimonio público o violatorio de la ley, por cuanto no se pudieron cuantificar dichos perjuicios.”

4. CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA

4.1. De la competencia

En primer lugar, es menester indicar que de conformidad a la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., esta jurisdicción puede aprehender el conocimiento del presente asunto, pues se trata de una controversia originada en un acto sujeto al derecho administrativo en la que está involucrada una entidad pública.

En línea con lo anterior, según las voces del artículo 153 del C.P.A.C.A., esta Corporación es competente para resolver el recurso de alzada en contra de los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia y, como quiera que el *a quo* improbió la conciliación de que trata el numeral 3 del artículo 192 del C.P.A.C.A., claramente se observa que dicho proveído es pasible de ser apelado al tenor de lo previsto en el numeral 3º del artículo 243 *ibídem* y por lo tanto, debe ser desatado en Sala de Decisión tal como lo prevé el literal g) artículo 125 *ejusdem*.

5. Análisis sustancial

El problema jurídico que ocupa en esta oportunidad la atención de la Sala de Decisión, consiste en dilucidar si es ajustada a derecho la decisión del *a quo* mediante la cual se improbió la conciliación realizada entre las partes del proceso,

⁴ Fl. 218-221 C.Ppal. 1 B.

con fundamento en que no se cumplió a cabalidad con todas las exigencias contempladas en el inciso 3° del artículo 73 de la ley 446 de 1998.

5.1. Caso concreto

En la providencia adiada el 30 de noviembre de 2020, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué decidió improbar la conciliación judicial que se llevó a cabo el 13 de noviembre de 2020, considerando que no se reunieron las condiciones señaladas en el inciso 3° del artículo 73 de la ley 446 de 1998.

Fue así como al interior de la audiencia de conciliación celebrada el 13 de noviembre de 2020, la cual contó con la presencia de las partes, el apoderado judicial del MUNICIPIO DE MELGAR, allegó acta de conciliación del 11 de noviembre de 2020 (folio 187-199 C.Ppal. 1 B), suscrita por el Alcalde Municipal, el Secretario de Hacienda, la Secretaria de Planeación y Desarrollo Físico, Secretario Técnico del Comité de Conciliación y el Asesor Jurídico de la aludida entidad, en donde se resolvió estar de acuerdo en presentar un ofrecimiento en dinero para efectos de la indemnización por concepto de perjuicios por daño a la salud y por daño moral a la menor víctima y a su padre.

Conforme a la certificación arrimada al interior de la audiencia de conciliación por el MUNICIPIO DE MELGAR, se observa que la propuesta de conciliación fue presentada en los siguientes términos⁵:

“...al respecto se encuentra que el apoderado de los demandantes presentó formula de conciliación por escrito y donde manifiesta: (...)

- 1. Por concepto de Daño a la Salud, lo correspondiente a (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes siendo la suma de **SETENTA Y NUEVE MILLONES DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$79.002.270) M/CTE.***
- 2. Por concepto de daño moral de la menor JIHAN GRAJALES SERNA, lo correspondiente a ochenta (80) salarios mínimos legales vigentes siendo la suma de **SETENTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$70.224.240) M/CTE.***
- 3. Por concepto de Daño Moral del señor JOEL GRAJALES GALLEGO, lo correspondiente a setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes siendo la suma de **SETENTA Y UN MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$61.446.210) M/CTE.***
- 4. Para un total de **DOSCIENTOS DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$210.672.620) M/CTE.***

Al analizar la propuesta presentada por el apoderado de los demandantes, y en busca de proponer una forma de conciliación se hace el siguiente ofrecimiento conforme al fallo judicial:

- A. Por concepto de **DAÑO A LA SALUD** a favor de **JIHAN GRAJALES SERNA**, cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
- B. Por concepto de **PERJUICIOS MORALES** a favor de **JIHAN GRAJALES SERNA**, cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

⁵ Ver folio 187-199 del C.Ppal. 1 B.

C. Por concepto de **PERJUICIOS MORALES** a favor del señor JOEL GRAJALES GALLEGO, lo correspondiente a cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En total se pagaría a los demandantes conforme a la distribución anterior, **CIENTO CINCUENTA SALARIOS (150) MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES:**

$\$877.803 \times 150 = \$131.670.450.$ "

La anterior suma, se pagaría antes del 31 de diciembre de 2020.

La conciliación es un mecanismo de solución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 de la Ley 446 de 1998).

Será del caso, verificar si la conciliación efectuada al interior del presente asunto era procedente, al respecto indica el artículo 70 de la Ley 446 de 1998:

"...ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACION. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 56.> El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO 10. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

PARAGRAFO 20. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario." (Resalto fuera de texto original).

En cuanto a los aspectos sustanciales necesarios para aprobar un acuerdo judicial, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 dispone:

"...La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público..." (Subrayas fuera de texto original).

El aparte resaltado, señala que para la aprobación del acuerdo conciliatorio, resulta necesario que coexistan las siguientes condiciones: i) que se hayan presentado las pruebas necesarias que sirvan de fundamento al acuerdo; ii) que el acuerdo no sea violatorio de la ley y; iii) que no resulte lesivo para el patrimonio público.

En consonancia con lo anterior, el Honorable Consejo de Estado en providencia del 29 de agosto de 2012⁶, ha establecido que para la aprobación de los acuerdos

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicación número: 81001-23-31-000-2006-00103-01(39156). M.P Dr.

conciliatorios, el juzgador debe examinar la convergencia de los siguientes elementos a saber: I) Que no haya operado la caducidad de la acción (artículo 61, Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81, Ley 446 de 1998); II) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998); III) Que las partes estén debidamente representadas, que tengan capacidad para conciliar y que se encuentre acreditada la legitimación en la causa por activa (Representación, capacidad y legitimación) y; IV) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998).

Visto lo anterior, es menester verificar la convergencia de los presupuestos exigidos para aprobar el acuerdo conciliatorio sometido al conocimiento de esta Corporación, en los siguientes términos:

1.1. De la caducidad

Se examinará que en el *sub lite* no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa (artículo 61, Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81, Ley 446 de 1998).

Conforme a lo previsto en el literal i) del artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo.

De acuerdo a lo anterior, y al tener en cuenta que los hechos ocurrieron el 11 de marzo de 2012, quedó demostrado en el plenario que la parte demandante elevó solicitud de conciliación el 18 de abril de 2012, ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Ibagué, y se celebró audiencia de conciliación y continuación de la misma el 13 de junio y 18 de julio de 2012 (fl. 7-11 C.Ppal.).

Consecutivamente, el extremo demandante radicó la presente acción, según se observa en el acta de reparto, el día 14 de noviembre de 2012 (fl. 1 C.Ppal.), por lo que se tiene que no operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

1.2. Derechos económicos

Este presupuesto se refiere a que el acuerdo conciliatorio debe versar sobre derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

En el *sub examine*, lo reclamado por el señor JOEL GRAJALES GALLEGO es que se declare administrativamente responsable a la parte demandada por las lesiones sufridas por la menor JIHAN GRAJALES SERNA, el día 11 de marzo de 2012 como consecuencia de la falla en el servicio de mantenimiento de alcantarillas y espacios

de uso público, y como consecuencia de lo anterior se condene al extremo demandado a indemnizar los perjuicios materiales e inmateriales al demandante.

Con respecto a las anteriores reclamaciones dinerarias, es evidente que la presente controversia es de carácter particular y de contenido económico y los derechos que en ésta se discuten pueden disponerse, pues son transigibles, condición *sine qua non* para que sean susceptibles de ser conciliadas.

1.3. Representación, capacidad y legitimación

El elemento en cita hace alusión a que las partes deben estar debidamente representadas, que tengan capacidad para conciliar y que se encuentre acreditada la legitimación en la causa por activa.

Se observa en el presente asunto, que las partes comparecieron al proceso a través de sus apoderados judiciales, los cuales están expresamente facultados por sus respectivos mandantes para conciliar, en virtud de los poderes a ellos conferidos y que se encuentran visibles a folios 17 y 77 del C.Ppal. 1 B, abogados que en su momento estaban ejerciendo al representación de los extremos de la Litis, pero en esta instancia presentaron la correspondiente renuncia (fl 123 C.Ppal. y 228-229 C.Ppal. 1 B) .

1.4. A continuación, se examinará si **el acervo probatorio allegado al expediente sustenta el acuerdo conciliatorio sometido a revisión y posteriormente, que el mismo no sea violatorio de la Ley.**

Según las voces del artículo 65A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el art. 73 de la ley 446 de 1998, consagra que para que pueda aprobarse el acuerdo conciliatorio sometido a revisión, es menester efectuar un análisis probatorio, con el fin de determinar que los medios de prueba satisfacen y se ajustan a la ley.

Con el caudal probatorio allegado a la presente actuación, se pretende acreditar la responsabilidad de las entidades demandadas, en cuanto a las lesiones que padeció la menor JIHAN GRAJALES SERNA, en hechos ocurridos el 11 de marzo de 2012, para lo cual obran en la encuadernación los siguientes elementos de convicción:

- Historia clínica emitida por el Hospital San Juan de Dios de Honda Tolima a la paciente JIHAN GRAJALES SERNA, en data 11 de marzo de 2012 (Fol. 13-24 C.Ppal.).
- Atención médica prestada el 28 de mayo de 2012 a la menor JIHAN GRAJALES SERNA, por parte de la Clínica de Especialistas la Dorada S.A. (Fol. 64 C.Ppal.).
- Testimonio realizado a la señora LIDA MARIA GOMEZ MELENDEZ (Fis. 247-250 C.Ppal. 1 B).

- Dictamen pericial elaborado por el señor JUVENAL ALVAREZ GALLEGO, con el objetivo de demostrar los daños materiales que fueron producidos a los demandantes (Fol. 2-9 C. Dictamen pericial).
- Informe pericial de clínica forense, adiado el 12 de junio de 2017 a la menor JIHAN GRAJALES SERNA (Fol. 19 C.Ppal.).

EXAMEN MÉDICO LEGAL
SIGNOS VITALES: FC: 70 por min. FR: 16 por min. Temp:37°C.
Aspecto general: Buenas condiciones generales.
Descripción de hallazgos
- Examen mental: Normal.
- Miembros inferiores: Cicatriz normocrómica, levemente deprimida en la cara anterior del tercio medio y distal del muslo derecho en dirección longitudinal de 18x1,4cm Ostensible.
ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES
Mecanismo traumático de lesión: Cortante. Incapacidad médico legal DEFINITIVA QUINCE (15) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.
Atentamente,


HECTOR SEGUNDO GONZALEZ BELTRAN

Vista general
SERVICIO FORENSE PARA UNA COLOMBIA DIVERSA Y EN PAZ

12/06/2017 14:07 Pag. 1 de 2

1.5. Ahora bien, corresponde determinar **si el arreglo convenido es lesivo para el patrimonio público**, para lo cual se hacen necesarias las siguientes precisiones:

De la lectura de la fórmula de acuerdo conciliatorio se extrae que el apoderado judicial del MUNICIPIO DE MELGAR, propone suministrar una suma de dinero por concepto de perjuicio moral y daño a la salud al extremo demandante, para que con ello no se surta el trámite del recurso de apelación que interpuso como único apelante.

No obstante lo anterior, y compartiendo la consideración del *a quo* esta Sala debe advertir que la tasación de los perjuicios a los que se condenó a pagar las entidades demandadas quedaron sujetas al incidente de liquidación de perjuicios que debería iniciar la parte demandante, tal cual se desprende de la parte resolutive de la sentencia que se emitió en primera instancia el 8 de junio de 2020 (fl. 125-146 C.Ppal):

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR EN ABSTRACTO** al MUNICIPIO DE HONDA y a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE HONDA EMPREHON E.S.P. EN LIQUIDACIÓN a pagar solidariamente a favor del señor JOEL GRAJALES GALLEGO y su menor hija JIHAN GRAJALES SERNA, por concepto de **PERJUICIOS MORALES**, la cuantía que se establezca dentro del trámite incidental que para el efecto deberá promover la parte actora dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión y de conformidad con los parámetros establecidos en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: **CONDENAR EN ABSTRACTO** al MUNICIPIO DE HONDA y a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE HONDA EMPREHON E.S.P. EN LIQUIDACIÓN a pagar solidariamente a favor JIHAN GRAJALES SERNA, por concepto de **DAÑO A LA SALUD**, la cuantía que se establezca dentro del trámite incidental que para el efecto deberá promover la parte actora dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión y de conformidad con los parámetros establecidos en la parte motiva de la providencia.

De ahí que como lo expuso tanto el Juez de conocimiento, como el Procurador Judicial, la condena a la que se ordenó pagar las entidades demandadas, estaba sujeta a que la parte demandante debía promover un incidente de liquidación de condena es abstracto, lo anterior dado que dentro del plenario no se arrimó la

prueba pertinente para poder cuantificar el correspondiente monto de los perjuicios, de ahí que no se acreditó una pérdida de capacidad de la menor JIHAN GRAJALES SERNA.

De esta forma, se advierte que no es posible determinar si el acuerdo conciliatorio resulta lesivo para el patrimonio público y si con él se podría garantizar la satisfacción integral del *petitum* demandatorio, en razón a que a la fecha de realizarse la audiencia de conciliación de que trata el numeral 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A. no se había establecido la cuantía de los perjuicios que han sido reconocidos en la sentencia proferida por el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, el 8 de junio de 2020.

Así las cosas, al evidenciarse que no concurren los requisitos para la aprobación de la conciliación judicial pactada entre el señor JOEL GRAJALES GALLEGO y el MUNICIPIO DE HONDA TOLIMA y las EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE HONDA – EMPREHON E.S.P., es fuerza es para la Sala confirmar el auto apelado proferido por el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué el 30 de noviembre de 2020, a través del cual improbo la conciliación judicial que se adelantó el 13 de noviembre de 2020, en concordancia con los planteamientos expuestos en parte precedente.

Por otra parte, acéptese la renuncia presentada por JEIDY JOHANA LÓPEZ DIAZ, identificada con C.C. N° 1.026.276.168 de Bogotá y T.P. N° 279.622 del C.S.J., quien representa los intereses de la parte demandante, por reunir los requisitos del artículo 76 del C.G.P. (anexo N° 005 Trib. Activo).

6. Condena en costas

Como quiera que en el *sub lite* se ha resuelto desfavorablemente la alzada interpuesta por la parte demandante (Art. 365-1 CGP), se impone confirmar la providencia objeto de la apelación (Art. 365-3⁷ *ibídem*) y al no tratarse de un asunto en el que se ventile un interés público (Art. 188 C.P.A.C.A), es menester de la Sala Unitaria hacer la respectiva condena en costas de la segunda instancia a favor de la parte accionada y a cargo de la parte accionante, siempre que en el expediente se demuestre que se causaron y en la medida de su comprobación, para lo cual se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente por concepto de agencias en derecho, y se ordena que por la Secretaría del Juzgado de origen se realice la correspondiente liquidación en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

⁷ **ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)*

3. *En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda. (...)*”.

Primero: **CONFÍRMASE** el auto apelado proferido por el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, el 30 de noviembre de 2020, por medio del cual decidió improbar la conciliación judicial que se adelantó el 13 de noviembre de 2020, en consonancia con los planteamientos expuestos en parte motiva de esta providencia.

Segundo: **CONDÉNASE** en costas de la segunda instancia a la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 188 del C.P.A.C.A., siempre que se demuestre que se causaron y en la medida de su comprobación, para lo cual se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente por concepto de agencias en derecho, y se ordena que por la Secretaría del juzgado de origen se realice la correspondiente liquidación de los gastos procesales, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

Tercero: **ACEPTESE** la renuncia presentada por JEIDY JOHANA LÓPEZ DIAZ, identificada con C.C. N° 1.026.276.168 de Bogotá y T.P. N° 279.622 del C.S.J., quien representa los intereses de la parte demandante, por reunir los requisitos del artículo 76 del C.G.P. (anexo N° 005 Trib. Activo).

Cuarto: En firme esta providencia, **DEVÚELVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ANDRES ROJAS VILLA
Magistrado
(ausente con incapacidad)


JOSÉ ALÉTH RUIZ CASTRO
Magistrado

CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Arturo Arturo Mendieta Rodríguez Rodríguez
Magistrado
Oral 4
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e9e738d0feffb7ec24c9bc8396d3d12d23ab01ece1b88ea891734c47e0680e5**

Documento generado en 25/07/2022 09:30:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>